

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CAROLINE SANTANA
VÉLEZ

Apelada

v.

MAGDA IVONNE
ESTRELLA RIVERA

Apelante

KLAN202100126

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil número:
F AC2014-4581

Sobre:
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2021.

Mediante un recurso que acogemos como *certiorari*¹, comparece la señora Magda I. Estrella Rivera (“señora Estrella” o “peticionaria”) y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 20 de enero de 2021 y notificada el 21 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“TPI”). En el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una *Solicitud de Relevo de Resolución bajo la Regla 49.2* instada por la señora Estrella.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se

DESESTIMA el presente recurso por falta de jurisdicción.

¹ Aunque la peticionaria denominó este recurso como una apelación, lo acogemos como un *certiorari*, por ser el recurso apropiado para revisar una **resolución interlocutoria** del TPI. No obstante, en aras de propiciar la economía procesal, el recurso conservará la identificación alfanumérica que le fue asignada por la Secretaría de este Foro Intermedio.

-I-

Surge del expediente ante nuestra consideración que el TPI emitió la *Resolución* de la cual recurre la peticionaria el 20 de enero de 2021, y la cual fue notificada el 21 de enero de 2021.

Hallándose inconforme con lo resuelto, la señora Estrella presentó el recurso de epígrafe el 22 de febrero de 2021 en la sede del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Posteriormente, presentó su recurso ante este Tribunal de Apelaciones el **3 de marzo de 2021**.

-II-**-A-**

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis nuestro). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb

Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-B-

Por su parte, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden.

Asimismo, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(b) dispone que el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(b) igualmente provee que dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en el recurso de *certiorari*.

En cuanto al perfeccionamiento de los recursos presentados en la sede del TPI, La Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(A), dispone que:

[...]

Cuando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaria de la sede del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. **De presentarse el recurso de certiorari en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en cual se resolvió la controversia objeto de revisión, la Secretaría del tribunal recurrido retendrá una copia del escrito de certiorari y la parte peticionaria notificará a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro**

de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, el original del escrito con el arancel cancelado y tres (3) copias del mismo, debidamente selladas por la Secretaría del tribunal recurrido con la fecha y hora de presentación. En este caso, de enviarse por correo, la fecha de depósito del original y las tres copias en el correo se considerará como la de su entrega en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. **El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.** (Énfasis y subrayado nuestro).

-III-

Según expusiéramos, la peticionaria interesa que revisemos una *Resolución* que se le notificó el 21 de enero de 2021. Tratándose de una *Resolución* interlocutoria, la peticionaria contaba con un término de treinta (30) días para presentar su recurso de *certiorari*. Por consiguiente, la peticionaria tenía hasta el 20 de febrero de 2021 para presentar su recurso. Ahora bien, debido a que el último día del término fue sábado, el mismo quedó extendido hasta el lunes, **22 de febrero de 2021.**

A pesar de que la señora Estrella presentó el recurso en la sede del TPI que dictó la resolución el último día hábil para así hacerlo, **incumplió** con las disposiciones de la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en cuanto a someter el recurso ante este Foro Intermedio dentro de las **cuarenta y ocho horas** de haberlo presentado en el TPI. Concretamente, el recurso de *certiorari* fue sometido ante este Tribunal de Apelaciones el 3 de marzo de 2021 a las 9:50 am; entiéndase, mucho después de que expirara el término de cuarenta y ocho horas dispuesto en la Regla 33 (A), *supra*.

Así, pues, quedó establecido que la señora Estrella incumplió con la Regla 33 (A) de nuestro Reglamento, *supra*, y siendo un término de cumplimiento estricto, no expuso justa causa o fundamento alguno para explicar tal inobservancia. En ese sentido, nuestro Máximo Foro ha expresado lo siguiente:

[...]

Los términos de cumplimiento estricto no son meros formalismos, y si no se cumple con los requisitos para acreditar la existencia de una justa causa, los tribunales carecen de discreción para prorrogar los términos.

Por último, se le recuerda a la clase togada que es un deber acreditar la existencia de justa causa, **incluso antes de que un tribunal se lo requiera**, si no se observa un término de cumplimiento estricto. En el caso específico del Derecho Procesal Apelativo, este incumplimiento impide la revisión judicial ya que ocasiona que no se perfeccionen sus recursos apelativos. (Escolios omitidos). (Énfasis en el original). Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 97 (2013).

Habiendo transcurrido las cuarenta y ocho horas dispuesta en la Regla 33 (A) de nuestro Reglamento, la peticionaria debió incluir una moción en donde esbozara las razones que pudieran mover la discreción del Tribunal a entender que existiera alguna causa que justificara una dilación. Sin embargo, la peticionaria no expresó justa causa para su extensa demora.

Resaltamos que, con posterioridad a la presentación del recurso, la señora Estrella presentó dos mociones informativas², donde hizo constar que le notificó el recurso —mediante entrega personal— a la representación legal de la otra parte; ello, de conformidad con lo establecido en la Regla 33 (B) del Reglamento. No obstante, tal notificación no subsana el incumplimiento con la Regla 33 (A), según explicáramos previamente.

En vista de lo anterior, desestimamos el caso de autos por falta de jurisdicción, tras haberse presentado el escrito de *certiorari* luego de expirado el término dispuesto para ello en la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

² Ambas mociones fueron intituladas como *Moción Informativa [sic] de Entrega Regla 33* y fueron presentadas los días 26 de febrero de 2021 y 8 de marzo de 2021.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se **desestima** el recurso de certiorari por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones